

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

Por Real orden de 28 de Mayo último, se ha acordado se saque a pública subasta la conducción diaria del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Toro y la estación férrea del mismo punto, de esta provincia, bajo el tipo de quinientas pesetas anuales, y demás condiciones que expresa el pliego que a continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 6 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Subasta.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la estación férrea de dicha ciudad se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, a la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos a los interesados, exceptuando el correspondien-

te al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documentos que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Toro por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Toro y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Toro, toda la correspondencia pública y de oficio,

sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas), y a los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar a cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877,

y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

Por no ir provistos de los documentos que exige la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878, y por existir sospecha que sea de ilegítima procedencia, ha sido ocupado por la Guardia civil á los gitanos Juan Ramirez Romero y Luis Fernandez, un pollino de las señas que se expresan á continuación.

En su consecuencia, y con arreglo al caso 5.º de dicha Real orden, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar produzcan sus solicitudes, justificando en el término de treinta días, ante este Gobierno de provincia, haciendo presente que pasado este sin verificarlo, se procederá, previa tasación, á la venta del expresado pollino en subasta pública.

Zamora 30 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas del pollino.

Edad cerrado, alzada cinco cuartas y media, pelo cardino, entero.

En la noche del día 12 de Mayo próximo pasado, fué robado en el pueblo de Avejera de Tavara, un pollino de la propiedad de Eusebio Prieto Casado.

En su consecuencia, encargo á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de citada caballería y detención de las personas en cuyo poder se hallase, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Zamora 10 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas de la caballería.

Un pollino cardón, de dos para tres años de edad, alzada seis cuartas, llevaba cabezada de vaqueta negra y una cadena, albarda al uso del país, y una piel de lana negra cosida á la misma con las cabeceras forradas de badana,

(Gaceta del 30 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA. (1)

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si este se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda esta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirán al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 148.

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor, su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibo, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal, y..... más para costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de..... en (tal fecha) que conservo con el núm..... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm....., en el Diario tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, receptor de frutos por arriendo, etcétera, y las cargas Reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.ª Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial se rectificaran desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.ª Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.ª Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.ª Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.ª Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.ª No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23

de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasionen la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquél en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo. (Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Por haber terminado el contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal, encargado de la Beneficencia, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce a veinte familias pobres que el Ayuntamiento oportunamente designará, quedando el Facultativo en libertad de contratar las iguales con 190 vecinos que hay actualmente en la localidad, además de los que tenga que asistir como pobres.

Lo que se anuncia á fin de que los que deseen obtener la referida plaza la soliciten, dirigiendo sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirujía, durante el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Clara de Avedillo 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

CAÑIZO.

Estando para terminar el contrato con el Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta á treinta y cinco familias pobres que el Ayuntamiento designe cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el agraciado no tomará posesión hasta 1.º de Julio en que termina el contrato anterior.

Cañizo 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Olea y Manjón.

GALLEGOS DEL PAN.

En el día 4 de Julio próximo termina el contrato que este Ayuntamiento y Junta municipal tiene hecho con el Médico titular. En su consecuencia, se anuncia vacante dicha plaza, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á diez familias pobres que designe el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas que acrediten su aptitud, en esta Secretaría, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gallegos del Pan 7 de Junio de 1884.—El Alcalde, Vicente Raton.

FONTANILLAS DE CASTRO

En 30 del corriente mes termina el contrato que este Ayuntamiento y Junta municipal tiene hecho con el Facultativo para la asistencia de los pobres. En su consecuencia, se anuncia la vacante de dicha plaza, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á ocho familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de la copia de su título profesional de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Fontanillas de Castro 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Rafael Heredero.

VILLARDONDIEGO.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si se viesen perjudicados.

Villardondiego 27 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pedro Villar.

PAJARES.

La Junta pericial de este distrito municipal con esta fecha ha terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico

de 1884 á 85, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que le han sido señaladas.

Y en conformidad á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia en su circular de 20 del actual, se anuncia públicamente para que nadie alegue ignorancia.

Pajares 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, David Temprano.

PELEAS DE ARRIBA.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, se advierte á todos los contribuyentes en el comprendidos, así vecinos como forasteros, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle, y en su virtud presentar las reclamaciones de agravios respecto de la cuota que á cada uno le ha sido impuesta; en la inteligencia que de no hacerlo así en el plazo señalado, no les serán oídas ninguna de cuantas se presenten.

Peleas de Arriba 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Bailon.

PONTEJOS.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico inmediato de 1884-85 por la Junta pericial, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de nueve días, contados desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante este tiempo los terratenientes que en él figuran pueden examinarle y reclamar en su contra el que sea crea perjudicado, pues siendo legal su queja será oída.

Pontejos 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Isidoro Calzada.

FUENTESAUCA.

Ultimado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el ejercicio económico de 1884-85, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento durante dicho término.

Fuentesauca 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Avilés.

VILLALONSO.

Don Tomás Marcos Gonzalez, Alcalde constitucional de Villalonso.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1884 á 1885, se expone al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Villalonso 27 de Mayo de 1884.—Tomás Marcos.

FARAMONTANOS DE TÁVARA.

Don Esteban Boya, Alcalde de Faramontanos de Távora.

Hago saber: Que habiendo finalizado la Junta repartidora de territorial el repartimiento de inmuebles, cultivo y de ganadería, correspondiente para el año económico de 1884 á 1885, éste estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente, y producir las reclamaciones que á su derecho conduzcan en queja de agravio, pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Faramontanos 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Estéban Boya.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre, vecindad y paradero se ignoran, cuyas señas son: viste con capa de paño pardo, tiene las manos escoriadas y envueltas entre panos blancos, es pordiosero, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una caballería á Cosme Rey de la Iglesia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procuren averiguar el paradero del sujeto citado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, así como la caballería cuyas señas se expresarán á continuación.

Dado en Toro á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Casto Berceo y Rodriguez.

Señas de la caballería.

Un pollino de dos años, negro, sin esquilas, de alzada corta, capon y sin herraduras, llevaba un albardón pequeño sujeto con un cordel por cincha, sin cabezada, con un cordel con dos vueltas al pescuezo.

EDICTOS.

Don Manuel Fidalgo Mezquita, Alférez Fiscal del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado de Espadañedo (Zamora), donde tenia fijada su residencia, el soldado de la cuarta compañía de este Batallón, Tomás García Calzón, natural del pueblo de su residencia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual de Octubre último, según previene el artículo 230 del Reglamento de Reservas de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el tiempo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 30 de Mayo de 1884.—Manuel Fidalgo.

Don Victoriano Andú y Torrijos, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Caballería de Reserva, número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el guardia segundo del primer tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, hoy licenciado por cumplido en la Península, Felipe García Hernandez, acusado por el delito de haberse introducido sin permiso en una habitación amenazando de dar machetazos al paisano D. José Noguero y pretendiendo quitar á este la llave del baul, en la tarde del día once de Setiembre del año anterior, por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido Felipe García Hernandez, para que en el término de diez días, contados desde su publicidad, comparezca en esta Fiscalía militar, calle Rua de los Notarios, núm. 13, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este tercero y último edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zamora á 4 de Junio de 1884.—Victoriano Andú.

ANUNCIOS.

Desde esta fecha se acotan los pastos de las fincas que en término de Alfaraz poseen Manuel Prieto Calles y Pedro Sogo Prada, así como las que lleva el primero en colonia, de la propiedad de D. José Palacios, vecino de Madrid.—Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.